



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ESPECIAL FUNCIÓN JURISDICCIONAL
SUPERINTENDENCIA DE SALUD, promovido por **ANGIE PAMELA NAVARRO CABRERA** contra la **MEDIMÁ EPS**.

EXP. 76001-22-05-000-2022-00155-00

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Angie Pamela Navarro Cabrera, en contra de la sentencia del 22 de octubre de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º. 385

I. ANTECEDENTES

La señora Angie Pamela Navarro Cabrera petitionó ante la Superintendencia de Salud, que se condene a la EPS Medimás a reconocer y pagar en su favor la suma de \$948.600, por concepto de gastos médicos en los que incurrió debido a la negligencia de la EPS.

Expuso la demandante, que llevaba aproximadamente 3 meses con molestias en la rodilla, por lo que tuvo que asistir a la IPS Occidente Centro Médico Familiar Pasoancho, entidad que el 11 de junio de 2019, le ordenó la realización de una ecografía articular de rodilla, orden médica que fue autorizada el mismo día; sin embargo, al comunicarse con la central de citas le informaron que no había agenda hasta después de 3 meses.

Relató que el 18 de junio de esa misma anualidad, acudió al servicio de urgencia del Hospital Universitario del Valle, por molestias en la rodilla izquierda, institución médica que la remitió al Hospital Primitivo Iglesias, donde le recetaron analgésicos, le ordenaron rayos x, y la incapacitaron por 3 días.

Relató que, como la EPS no tenía disponibilidad para la realización de la radiografía, le tocó sacar de su propio peculio la suma \$69.900 para el pago de esta ayuda diagnóstica, examen que fue revisado por el Dr. Julián Campo, quien le informó que debía ser atendida por la especialidad de ortopedia.

Por lo que solicitó autorización ante la EPS Medimás, quien le autorizó la cita para la disciplina de ortopedia, pero llamó en reiteradas ocasiones para que esta fuera asignada y no fue posible, por ello el 3 de julio de 2019, elevó derecho de petición con el que pretendía que la cita fuese asignada de manera prioritaria, dado que las que le ofrecían eran para dentro de 3 meses, y ella tenía un diagnóstico de tumor maligno de los huesos largos del miembro inferior.

Al no lograr que la EPS asignara la cita, asistió al consultorio del Ortopedista y Traumatólogo Dr. Caicedo Bastidas de manera particular, profesional que le cobro la suma de \$165.000 y le prescribió la realización de exámenes de laboratorio y una resonancia magnética nuclear para la rodilla izquierda, ayudas diagnóstica que también sufragó con su patrimonio (\$416.000).

Adicional a ello, la EPS Medimás le autorizó el 8 de julio de 2019, la realización de un ultrasonido articular de rodilla, empero no fue posible comunicarse con la IPS, por lo que ese ultrasonido se lo realizó de manera particular en la suma de \$153,700, y señaló que para esa época también tuvo que pagar con sus propios recursos una cita con la especialidad de Oncología Ortopédica en la Fundación Valle de Lili en la suma de \$180.900.

Por último, refirió que la EPS Medimás el día 23 de julio de 2019, dio respuesta al derecho de petición, asignado la cita para el 5 de agosto de 2019, esto es luego de 2 meses de diagnosticado el tumor maligno. *(f. 1 a 9 Archivo 01 ED)*.

A través del n°A2020-000482 del 7 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud admitió la anterior demanda, disponiéndose la notificación de la pasiva. (*Archivo 02*).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **EPS MEDIMÁS**, aseguró que a la demandante no se le reconoció el reembolso de los gastos médicos en lo que incurrió, por cuanto la solicitud se presentó de manera extemporánea según lo indican la Resolución n° 5261 del 05 de agosto de 1994, en vista de que los pagos se efectuaron en junio y julio de 2019, y la solicitud de reembolso solo fue radicada el 28 de octubre de 2019, esto es por fuera de los 15 días que establece la ley.

De otro lado, informó que los soportes con los que se pretende la devolución de esos dineros carecen de validez, en tanto no se aportaron los originales, sino una copia de estos, por tanto, se opuso al pago del reembolso solicitados por la demandante. (*J-2019-1773 CONTESTACION*)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° S2020-001986 del 22 de octubre de 2020, La Superintendencia Nacional de Salud accedió parcialmente a las pretensiones de la señora Angie Pamela Navarro Cabrera y le ordenó a la EPS Medimás que, en el término de 5 días contados a la ejecutoria del fallo, procede a cancelar la suma de \$403.600, a favor de la demandante.

Como fundamento de su decisión, consideró la Superintendencia Nacional de Salud que la EPS Medimás vulneró los postulados de la Ley 1122 de 2007, por no haber materializado la remisión para la especialidad de ortopedia y traumatología, además de no realizar los exámenes diagnósticos que requería la usuaria.

Por otro lado, advirtió que el actuar de la EPS demandada, vulneraba los principios que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En cuanto a los exámenes denominados transaminasas, ecografía abdominal y radiografía de tórax, indicó que no serían reconocidos, por cuanto estos ya habían sido autorizados por la EPS.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **PARTE DEMANDANTE** apeló la decisión, hizo énfasis en que no es cierto que existan facturas con fecha del 13 de julio de 2018, como lo pretende hacer ver la pasiva que, sí existe un derecho de petición de julio de 2019, en el que solicitó la asignación de una cita con el ortopedista, y en vista de que esta fue programada para luego de 3 meses, decidió pagarla de manera particular, factura que fue adosada al plenario.

Que en dicha cita le ordenaron la realización de una resonancia magnética que también tuvo que ser sufragada por su propio peculio, en tanto la entidad no contaba con agenda para la realización prioritaria de esta ayuda diagnóstica y la misma no fue autorizada por la EPS.

En virtud de lo anterior, pidió que en sede de segunda instancia se condene a la EPS Medimás a cancelar las facturas correspondientes a los exámenes de laboratorio, la cita con el especialista en la Fundación Valle de Lili y la ecografía articular de rodilla. (*J-2019-1773 APELACION*).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n.º. 558 del 31 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, quienes a pesar de estar debidamente notificado, decidieron guardar silencio.

Con lo anterior, se procede a resolver previamente, las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Del recurso enarbolado por la señora Angie Pamela Navarro Cabrera, le corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a ordenar el reembolso por los gastos médicos en los que incurrió la demandante, por concepto de exámenes de laboratorio, cita con especialista y ecografía articular de rodilla, por cumplir con los supuestos del artículo 11 del Decreto 5261 de 1994; o si como lo determinó la Supersalud no hay lugar al pago de estos emolumentos.

En atención a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en concordancia con el numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, procede la Sala a resolver la apelación presentada por la parte demandante.

Dado el sendero elegido por la censura para controvertir el acto jurisdiccional fustigado, permanecen incólumes los siguientes supuestos fácticos:

- i) Que el 21 de julio de 2019, la señora Angie Pamela Navarro Cabrera se realizó ecografía articular de rodilla en A Sánchez Radiólogos SAS, por la suma de \$69.000. (f. 15 Archivo 01 ED).*
- ii) Que el especialista en ortopedia y traumatología Dr. Juan Carlos Caicedo Bastidas atendió en las instalaciones de la clínica Imbanaco a la señora Navarro Cabrera por la suma de \$165.000 (f. 17 a 22 Archivo 01 ED).*
- iii) Que la señora Angie Pamela Navarro Cabrera se realizó exámenes de laboratorio por la suma de \$153.700 (f. 24 a 29 Archivo 01 ED).*
- iv) Que el 16 de julio de 2019, fue atendida en la fundación Valle del Lili institución médica que determinó como diagnóstico principal «Tumor de comportamiento incierto o desco» (f.36 a 42 Archivo 01 ED)*

De la obligación de reembolso a cargo de las Entidades Promotoras de Salud-EPS

Es menester memorar, que la obligación por parte de las Entidades Promotoras de Salud, de reembolsar a sus afiliados los gastos en que estos hubiesen tenido que incurrir por concepto de salud, se encuentra regulada en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, proferida por el entonces Ministerio de Salud hoy Ministerio

de Salud y Protección Social, disposición que precisa los eventos en los que procede el reembolso y el trámite para ello.

Al tenor de la normatividad en comento, las EPS están en la obligación de reintegrarle a sus afiliados los gastos en los que hayan tenido que incurrir cuando: 1. la atención de urgencia se realiza en una IPS que no tiene contrato con la EPS, 2. cuando medie autorización expresa por parte de la EPS y 3 «en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios».

Se deriva de lo antelado que, para la procedencia del recobro de los gastos asumidos con patrimonio propio del afiliado de una EPS, se deben cumplir cualquiera de los 3 supuestos instituidos en la Resolución 5261 de 1994, proferida por el Ministerio de Salud.

En el *sub examene* conforme a los dichos de la demanda, los cuales no fueron negados por la pasiva, en su escrito de contestación, se acredita que los supuestos de hechos narrados por la señora Angie Pamela Navarro Cabrera se adecuan en la tercera causal, esto es la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

Habida consideración, que la correcta prestación del servicio público de salud, implica que las EPS cuente con la disponibilidad necesaria para que sus usuarios puedan hacer uso de los servicios médicos cubiertos por el plan obligatorio de salud, en el momento que

estos los necesitan y no luego de 3 meses, máxime si es por temas internos de la EPS, que no cuentan con los suficientes cupos para cubrir las urgencias en salud de todos sus usuarios.

Alega la demandante, que tuvo que acudir a médicos particulares para seguir el tratamiento requerido para su molestia en la rodilla izquierda, toda vez que cuando llama a la EPS, le indicaban que no había agenda, siendo la más cercana en 3 meses.

Carga que a todas luces no están obligados a soportar los afiliados de ninguna Entidad Promotora de Salud, en tanto que estas, al prestar un servicio público esencial, deben tener cubierto este tipo de servicios, además de ostentar un plan de contingencia que evite que estas cosas sucedan, solo así se logra una correcta prestación del servicio, y a su vez se cumple con los principios que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Desde ese sendero, se encuentra acreditado el derecho que le asiste a la demandante a perseguir el reembolso de los dineros que tuvo que cancelar, con cargo a su patrimonio a causada de la negligencia de la EPS, para gestionar que las citas médicas que requería se realizaran en un lapso prudencial.

Frente al procedimiento para lograr el reembolso de estos dineros, tenemos que el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, establece que el afiliado cuenta con 15 días siguiente alta para solicitar el pago de esos dineros, y la EPS cuenta con 30 días para reconocerlos, para ello debe aportarse la factura original y la historia clínica.

Esta Colegiatura no ahondará en la verificación de si el término para solicitar estos emolumentos se cumplió, en atención a que la Supersalud ordenó el pago de algunas facturas y la EPS accionada no presentó oposición en este punto, de allí que se entienda que la reclamación se efectuó en tiempo.

Ahora bien, el fundamento central de la señora Navarro Cabrera para recurrir la decisión adoptada por la Supersalud, es que a su juicio ella considera que debieron reconocerse la totalidad de los dineros reclamados.

Sin embargo, la decisión tomada por la Supersalud se encuentra ajustada a derecho, si bien la demandante reclama el reembolso de \$948.600, esa suma no se está acreditada en el plenario, al *dossier* solo fueron allegadas 3 facturas que ascienden a la suma de \$403.600, valor que se ordenó en la sentencia recurrida.

Dentro de las pruebas arrojadas por la parte demandante se encuentra el resultado de una resonancia magnética, y la historia clínica de la Fundación Valle del Lili, empero no se reposa la factura que da cuenta de cuanto tuvo que pagar la demandante para la prestación de esos servicios, y sin ese soporte no es procedente reconocer las sumas de dinero que deprecia.

Así entonces, a esta Sala de decisión no le queda otro camino que confirmar la sentencia dictada en primera instancia, dado que, al momento de proferirse la decisión, dentro de las pruebas que se

allegaron a la Superintendencia Nacional de Salud, solo se demostraron gastos por valor de \$403.600, los cuales fueron discriminados por la Supersalud de la siguiente manera:

GASTOS DEMOSTRADOS

FACTURA Y/O RECIBO No.	EXPEDIDO POR	CONCEPTO	VALOR	NURC
Factura PCL S555	Ángel diagnóstica SAS	Examen de laboratorio	\$153.700	2019-631508
Factura No. 5200818150	Fundación Valle de Lili	Cita especialista	\$180.900	1-2019-631508
Recibo No. SS 138802	A Sánchez Radiólogos.	Ecografía articular de rodilla	\$69.000	1-2019-631508
TOTAL			\$403.600	

Puesta de ese modo las cosas, debe recordarse que quien concurre a la jurisdicción para que se le declare un derecho y se imponga una condena, o aquel que pretende enervar dicha pretensión, sabe que la decisión judicial debe estar fundada en pruebas regular y oportunamente vertidas al proceso, siendo entonces del resorte de las partes demostrar los hechos que sirven de base al derecho invocado, tal como lo prescribe el artículo 167 CGP.

Con dicha actividad probatoria lo que se busca es producir certeza o convicción en el operador judicial para decidir, por lo que la facultad que tienen los sujetos procesales de demostrar los supuestos alegados radica en cabeza de quien busca obtener una sentencia favorable, aclarando que esa responsabilidad no implica una sanción para quien la soporta, pero sí que los efectos de su inobservancia le acarrearán riesgos que pueden derivar en un fallo adverso, como ocurre en el presente asunto, desestimándose los argumentos presentados por la parte demandante en su recurso de alzada.

Se resalta que, aunque con el recurso de apelación se allegó copia de la factura realizada en imágenes diagnóstica San José, por

la realización de una resonancia magnética (*f. 9 Archivo J-2019-1773 APELACIÓN*), esta documental no puede tomarse en consideración, por no haberse presentado en la oportunidad procesal pertinente.

Así las cosas, habrá de confirmarse la sentencia proferida por la Supersalud, condenándose en costas a la demandante por resultar vencida en juicio, fijese como agencias en derecho la suma de \$50.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º. S2020-001986 del 22 de octubre de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante se fija como agencias en derecho la suma de \$50.000.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Cali-Valle

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA